

Reglamento para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Universidad San Francisco de Quito



REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

El Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2019, considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 190 reconoce como válidos y útiles a los procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, entre ellos el Arbitraje y la Mediación.

Que, la Ley de Arbitraje y Mediación faculta a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a utilizar los procedimientos de arbitraje y mediación.

Que, debe sustituirse el uso tradicional del litigio y la confrontación por la del diálogo y la concertación.

Que, para aplicar eficazmente los procedimientos de arbitraje y mediación es necesario que los Centros de Arbitraje y Mediación cuenten con un reglamento de funcionamiento apropiado.

Que, el Centro de Arbitraje de la Universidad San Francisco de Quito, se encuentra dotado de infraestructura, sistemas administrativos y técnicos idóneos, suficiente personal administrativo y técnico para servir de apoyo en los arbitrajes y las mediaciones, y para brindar capacitación y formación profesional para los árbitros, mediadores y secretarios arbitrales que conforman las listas oficiales del Centro de Arbitraje, así como para el público en general.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, el Directorio del Centro de Arbitraje USFQ resuelve expedir el siguiente “Reglamento de Funcionamiento del Centro de Arbitraje Universidad San Francisco de Quito”.

CAPÍTULO I

FINALIDAD, DOMICILIO, OBJETO Y RESPONSABILIDADES.

Artículo 1.- Con el propósito de propender a la solución de conflictos mediante la utilización de los métodos alternativos de solución de controversias, la Universidad San Francisco de Quito crea el Centro de Arbitraje y Mediación, como un órgano adscrito a la misma. El Centro tendrá normas propias de funcionamiento y organización, normas que se establecen en el presente Reglamento y sus anexos. El Centro será una organización sin fines de lucro y con capacidad para obligarse.

Artículo 2.- Para su gestión se sujetará a la Ley de Arbitraje y Mediación, al Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, al presente Reglamento y a las demás normas que se dictaren.



Las normas de este reglamento son obligatorias para el funcionamiento y administración del Centro, así como para los árbitros, secretarios arbitrales, peritos, negociadores, mediadores y partes solicitantes o intervinientes dentro de las controversias sometidas al Centro de Arbitraje y Mediación de la USFQ.

Artículo 3.- El domicilio del Centro de Arbitraje y Mediación USFQ es el Distrito Metropolitano de Quito y para el cumplimiento de su objeto cuenta con sus oficinas ubicadas en las instalaciones de la Universidad San Francisco de Quito, calles Diego de Robles y Vía Interoceánica.

Artículo 4.- El Centro de Arbitraje y Mediación tiene por objeto contribuir a la solución de conflictos mediante la utilización de diversos métodos alternativos, especialmente el arbitraje, negociación, mediación, servicios de peritaje y experticia.

Todo conflicto o controversia que se someta a arbitraje en el Centro, se entenderá sometido a este Reglamento, y se tramitará y resolverá de acuerdo con la Ley de Arbitraje y Mediación y a las demás normas que para el efecto se dictaren.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto, el Centro de Arbitraje y Mediación USFQ tendrá las siguientes atribuciones, deberes y responsabilidades:

1. Velar para que la prestación de los servicios se lleve a cabo de manera eficiente y de acuerdo con la ley y la ética;
2. Promover el conocimiento y la utilización del arbitraje y otros procedimientos alternativos de solución de conflictos;
3. Contar con lista de árbitros, secretarios arbitrales, peritos y negociadores;
4. Designar árbitros y secretarios arbitrales de conformidad con la ley y este reglamento;
5. Llevar un archivo sistematizado de los laudos arbitrales, que permita la consulta y la expedición de copias certificadas en los casos autorizados por la ley;
6. Llevar estadísticas que permitan conocer cualitativamente el desarrollo del Centro de Arbitraje y Mediación USFQ;
7. Elaborar programas de capacitación y formación profesional sobre métodos alternativos de solución de conflictos para los árbitros, secretarios arbitrales, peritos o negociadores y para el público en general; ya sea por sí mismo o con la colaboración de otros centros, universidades y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.
8. Elaborar estudios e informes, relativos a los métodos alternativos de solución de conflictos;



9. Prestar asesoría a otros centros de arbitraje que así lo requieran;
10. Mantener, fomentar y celebrar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, nacionales y extranjeras, interesadas en el arbitraje y los demás métodos alternos de solución de conflictos y;
11. Fomentar el trabajo conjunto de los centros de arbitraje legalmente establecidos;
12. El Centro estará integrado administrativamente por un Director, un Subdirector, por el personal de apoyo que sea necesario, y además por las listas oficiales de árbitros, secretarios y peritos.

Artículo 6.- Las actividades administrativas del Centro tienen carácter confidencial, de obligatorio cumplimiento para quienes en ellas participen, sea cual fuere la calidad con que lo hicieren.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

SECCIÓN I ORGANIZACIÓN

Artículo 7.- El Centro de Arbitraje y Mediación USFQ está conformado de la siguiente manera:

1. Directorio;
2. Director del Centro;
3. Subdirector, y el personal de apoyo que fuere necesario;
4. Árbitros, Secretarios Arbitrales, Peritos y Expertos.

SECCIÓN II

DEL DIRECTORIO

Artículo 8.- El Centro de arbitraje y Mediación USFQ está gobernado por su Directorio, el cual será el máximo órgano y estará conformado de la siguiente manera:

1. El Director del Centro de Arbitraje y Mediación o su delegado.
2. Dos delegados del Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación USFQ.
3. El Decano del Colegio de Jurisprudencia de la USFQ.



4. El Rector de la USFQ o su delegado.

Artículo 9.- El Directorio estará dirigido por su Presidente y Vicepresidente, y durarán dos años en sus funciones. Las reuniones del Directorio serán dirigidas por el Presidente del Directorio del Centro de arbitraje y Mediación USFQ o por la persona que lo reemplace legalmente. En caso de que no estuvieran presentes ni el Presidente ni el Vicepresidente se procederá a nombrar por mayoría simple a un Presidente ad-hoc para esa reunión.

Actuará como secretario el Director del Centro de arbitraje y Mediación USFQ o el Subdirector si fuere el caso.

La convocatoria a las reuniones del Directorio las hará el Director del Centro de arbitraje y Mediación USFQ. Para que el Directorio pueda instalarse a deliberar será necesario que se encuentren presentes al menos tres de sus miembros. Los delegados actuarán en las reuniones en que no estuviere presente el respectivo principal con voz y voto. Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de que hubiere empate el Presidente del Directorio tendrá el voto dirimente.

Se levantará un Acta que contenga un sumario de las deliberaciones y acuerdos del Directorio, misma que será suscrita por quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario en la respectiva reunión.

Artículo 10.- Las funciones del Directorio son:

1. Aprobar el Reglamento del Centro de arbitraje y Mediación USFQ, sus reformas, manuales y demás instrumentos legales; así como las tarifas de honorarios y gastos administrativos para el arbitraje, negociación, servicios de experticia y cualquier otro servicio que se implementara;
2. Asegurar y velar por la aplicación de la Ley, el presente Reglamento y el Código de Ética;
3. Designar al Subdirector del Centro previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como removerlos;
4. Revisar cada dos años las listas oficiales de árbitros, secretarios arbitrales, negociadores y peritos del Centro de arbitraje y Mediación USFQ. Decidir sobre la inclusión o exclusión de Secretarios, Peritos, Expertos y Negociadores en sus respectivas listas, así como recomendar y presentar candidatos árbitros para la nominación del Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación USFQ.
5. En casos excepcionales se podrá designar antes de los dos años a quienes conformen las listas oficiales mencionadas en el numeral;



6. Conocer y aprobar el informe anual del Directorio del Centro;
7. Definir las políticas del Centro de arbitraje y Mediación USFQ;
8. Las demás que le confiera la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 11.- El Directorio del Centro podrá delegar en uno o más de sus miembros, funciones o tareas especiales.

Artículo 12.- El Presidente del Directorio podrá delegar todas las obligaciones que la Ley de Arbitraje y Mediación y este reglamento le imponen.

SECCIÓN III

DEL DIRECTOR

Artículo 13.- El Director será el responsable de la administración y control del Centro de arbitraje y Mediación USFQ, sin perjuicio de las facultades especialmente deferidas a otras personas en este Reglamento.

Corresponde al Director del Centro la coordinación de todas las funciones previstas en la ley, en el presente Reglamento, las dispuestas por el Directorio del Centro y las de cualquier otra norma.

Artículo 14.- Son requisitos para ser Director del Centro de arbitraje y Mediación USFQ:

1. Tener Título de Abogado;
2. Ser mayor de 25 años;
3. Acreditar amplios conocimientos y experiencia en materia de métodos alternativos de solución de conflictos, así como de administración y dirección;
4. De preferencia dominar el idioma inglés;
5. Y las demás condiciones de probidad y excelencia que el Directorio considere pertinentes.

Artículo 15.- El Director será designado por el Directorio del Centro de arbitraje y Mediación USFQ entre personas que cumplan los requisitos mencionados, y se someterá a lo establecido en el Código de Ética del Centro en cuanto le fuere aplicable.

Artículo 16.- Son atribuciones y deberes del Director:



1. Dirigir, organizar y administrar el Centro de arbitraje y Mediación USFQ y realizar cuanta actividad fuere necesaria para su correcto funcionamiento, promoción y la consecución de sus fines;
2. Velar para que la prestación de los servicios del Centro de arbitraje y Mediación USFQ se lleve de manera eficiente y conforme a la Ley, a este Reglamento y al Código de Ética;
3. Calificar las demandas arbitrales, tramitar la etapa inicial de los procedimientos arbitrales de conformidad con la Ley; y, cooperar con la actuación de los tribunales y secretarios arbitrales;
4. Gestionar la obtención de auspicios de organismos nacionales e internacionales que quisieran patrocinar las iniciativas del CAM;
5. Definir y coordinar los programas de difusión y promoción del CAM y de los métodos alternativos de solución de controversias.
6. Recomendar al Directorio del CAM, los candidatos a integrar la lista oficial de árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, negociadores y peritos, verificando su idoneidad y el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en este Reglamento;
7. Recomendar la exclusión de los miembros de las listas oficiales del Centro de arbitraje y Mediación USFQ según lo que establece el presente Reglamento;
8. Designar, de entre la lista de mediadores, al que intervendrá en los diferentes casos sometidos al Centro de arbitraje y Mediación USFQ conforme a lo que establece el presente reglamento.
9. Convocar e intervenir en los sorteos de árbitros;
10. Presentar el informe y plan anual de actividades ante el Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación para su aprobación. En caso de que el Directorio así lo requerirá presentará informes adicionales;
11. Enviar todos los años al Consejo de la Judicatura o al organismo correspondiente el informe anual sobre los acuerdos de mediación llevados a cabo en el Centro de arbitraje y Mediación USFQ;
12. Velar por la confidencialidad de los procesos sometidos a conocimiento del Centro de arbitraje y Mediación USFQ;
13. Proponer al Directorio del Centro de Arbitraje reformas a Reglamentos del Centro y sus anexos;



14. Mantener las listas oficiales del Centro de Arbitraje y Mediación USFQ, así como el registro y estadísticas de sus actuaciones;
15. Conferir la autorización escrita para actuación de mediadores independientes, previa solicitud de los interesados y pago de los derechos de inscripción correspondientes.
16. Elaborar programas de capacitación sobre métodos alternativos de solución de conflictos para árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, peritos, negociadores y público en general. Estos programas podrán desarrollarse con la coordinación y colaboración de otros centros, universidades, instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, previa suscripción de los acuerdos correspondientes;
17. Expedir copias certificadas de documentos que consten de los archivos del Centro de Arbitraje y Mediación USFQ en los casos autorizados por la ley;
18. Coordinar con otros centros y universidades, la difusión y capacitación en métodos alternos de solución de conflictos, así como cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia;
19. Ejercer las demás funciones que el Directorio le asigne;
20. Delegar el ejercicio de sus facultades y obligaciones, cuando la gestión administrativa lo requiera;
21. Permitir la asistencia de observadores a las Audiencias de Arbitraje y Negociación previo consentimiento de las partes.
22. Las demás señaladas en la Ley y en los Reglamentos.

SECCIÓN IV

DEL SUBDIRECTOR

Artículo 17.- El Director del Centro de arbitraje y Mediación USFQ nombrará al Subdirector, quien ejercerá las funciones establecidas en este Reglamento y las que le delegue el Director. En caso de falta o impedimento temporal del Director o en caso de delegación de funciones se entenderá que el Subdirector actúa en calidad de Director del Centro de arbitraje y Mediación USFQ.

Artículo 18.- Son requisitos para ser Subdirector del Centro de arbitraje y Mediación USFQ:

1. Título de Abogado;



2. Poseer amplios conocimientos y experiencia en métodos alternativos de solución de conflictos, así como de administración y dirección;
3. Tener al menos 25 años;
4. De preferencia dominar el idioma inglés.

Artículo 18.- Atribuciones y deberes del Subdirector:

1. Reemplazar al Director del Centro de arbitraje y Mediación USFQ en caso de ausencia definitiva hasta que sea nombrado el Director, o en caso de ausencia temporal o accidental;
2. Colaborar para la prestación eficiente de los servicios del Centro con sujeción a la Ley, al Reglamento y al Código de Ética;
3. Llevar un registro que contenga los procedimientos arbitrales, presentados en el Centro de arbitraje y Mediación USFQ;
4. Tramitar las convocatorias a las audiencias de Arbitraje y Mediación;
5. Llevar un archivo sistematizado de los procesos arbitrales, negociación y peritajes independientes, que permitan la consulta y la expedición de copias cercadas en los casos autorizados por la Ley;
6. Verificar el desarrollo de las audiencias de mediación y el cumplimiento de los deberes de los árbitros designados por el Centro de arbitraje y Mediación USFQ.
7. Elaborar en el mes de diciembre de cada año, un informe de actividades sobre el desempeño de los árbitros, secretarios arbitrales, peritos y negociadores del Centro de Arbitraje y Mediación USFQ.
8. Coordinar y facilitar la concesión de los elementos físicos y logísticos que se requieran para cumplir los deberes y funciones del Centro de arbitraje y Mediación USFQ;
9. Llevar el registro y estadísticas de las actuaciones de los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, peritos, negociadores y observaciones;
10. Servir de secretario ad-hoc en la instalación de los Tribunales cuando fuere necesario;
11. Coordinar pronta integración de los tribunales arbitrales;
12. Verificar el desarrollo de los procesos arbitrales y el cumplimiento de las obligaciones de los árbitros y secretarios de los Tribunales Arbitrales;
13. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los peritos en los juicios arbitrales;



14. Expedir copias de los Laudos Arbitrales y las Actas emitidas en el Centro de Arbitraje y Mediación USFQ, en los casos autorizados por la Ley;
15. Las demás que le asigne o delegue el Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación USFQ.

SECCIÓN V

COMITÉ LEGAL

Artículo 19.- El Comité Legal del Centro de arbitraje y Mediación USFQ podrá proponer los nombres para las listas de árbitros, secretarios arbitrales, negociadores, mediadores y peritos al Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación USFQ. Podrá ser también el órgano consultivo del Directorio y Subdirector del Centro de Arbitraje y Mediación USFQ.

SECCIÓN VI

RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 20.- El Centro de arbitraje USFQ sus administradores, no asumen ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que por acción u omisión, en ejercicio de sus funciones, los árbitros, secretarios arbitrales, peritos o negociadores ocasionaren a las partes o a terceros.

Artículo 21.- Por razón de las responsabilidades propias que atribuyen el presente reglamento los funcionarios del centro o con relación de dependencia, no podrán intervenir personalmente en calidad de abogados o asesores, en controversia alguna sometida a los tribunales arbitrales del Centro.

CAPÍTULO III

DE LOS ÁRBITROS, SECRETARIOS ARBITRALES, MEDIADORES, NEGOCIADORES, PERITOS Y EXPERTOS

SECCIÓN I

DE LAS LISTAS OFICIALES DE ÁRBITROS, SECRETARIOS ARBITRALES, PERITOS, NEGOCIADORES Y MEDIADORES

Artículo 22.- Las listas oficiales de árbitros, secretarios arbitrales, negociadores, mediadores, peritos y expertos contarán con un número variable de integrantes especializados en distintos materiales, lo que permitirá atender de una manera ágil y eficaz en la prestación de los servicios del Centro de Arbitraje y Mediación USFQ.



Los interesados en integrar dichas listas deberán hacer una solicitud escrita dirigida al Director del Centro de Arbitraje y Mediación USFQ en la que constará lo siguiente:

1. Nombres completos del aspirante
2. Nacionalidad
3. Profesión
4. Lugar de residencia, dirección, teléfono, celular, fax, e-mail
5. Compromiso de dar el tiempo necesario y razonable de acuerdo a la materia y circunstancia de cada caso.

A la solicitud se adjuntará la hoja de vida y demás documentos con que el aspirante acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Reglamento.

Artículo 23.- Las listas serán calificadas por el Directorio del Centro de arbitraje y Mediación USFQ, según informe del Director del Centro, previa comprobación de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Los árbitros, secretarios arbitrales, negociadores, mediadores y peritos expertos suscribirán un compromiso de respeto a la confidencialidad de las causas sometidas a su consideración de cumplimiento cabal en el desempeño de sus funciones, con sujeción a la Ley de Arbitraje y Mediación, al Reglamento del Centro, a su Código de Ética demás normas. Brindarán a cada caso el tiempo y la dedicación necesarios para garantizar un ágil y eficiente resultado de los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 24.- El Directorio remitirá al Director del Centro de arbitraje y Mediación USFQ el informe previo a la inclusión en las listas de aspirantes que cumplieren los requisitos, así como su recomendación para su integración a la misma.

Una vez que el Director del Centro de Arbitraje y Mediación USFQ decida sobre la inclusión de personas en la lista de Árbitros, Secretarios, Mediadores, Negociadores, Peritos y Expertos, y en su caso sean aprobados se notificará a los seleccionados.

La lista de árbitros, secretarios arbitrales, negociadores, peritos y expertos tendrán una vigencia no superior a dos años de su aprobación, pudiendo constar en la lista correspondiente, por periodos continuos hasta que el Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación USFQ lo decida.



De cualquier manera, es discrecional del Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación USFQ según sea el caso, resolver, de manera expresa o tácita, la remoción de uno o más miembros de las listas oficiales, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza para el Centro.

Una persona puede ser parte de una o más listas oficiales del Centro, pero su exclusión o remoción de una lista, conforme lo establece el presente reglamento, implica la supresión automática de todas las listas.

SECCIÓN II

DE LOS ÁRBITROS

Artículo 25.- Para la prestación de los servicios del Centro contará con una lista oficial de árbitros.

Artículo 26.- Para ser autorizado como árbitro del Centro de Arbitraje y Mediación USFQ se requiere:

1. Justificar al menos 10 años de experiencia profesional;
2. Acreditar conocimiento suficiente en materia de arbitraje;
3. De preferencia dominar el idioma inglés;
4. Acreditar idoneidad profesional y ética;
5. Para árbitros en derecho, ser abogados de probada solvencia.

Artículo 27.- Son deberes y obligaciones del árbitro, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación y el presente Reglamento, las siguientes:

1. Desempeñar fielmente el cargo encomendado, respetando los principios de confidencialidad, reserva, absoluta imparcialidad, neutralidad y los demás que se establecen en el Código de Ética;
2. Actuar con diligencias y celeridad en las causas que se le sean encomendadas, llevando la sustanciación del proceso arbitral con eficacia, expidiendo las providencias y resoluciones necesarias para dicho objetivo y ordenado las diligencias necesarias para la pronta sustanciación del mismo;
3. Tomar posesión de su cargo ante el Presidente del Directorio del Centro de arbitraje y Mediación USFQ o su delegado para el caso para el cual ha sido designado, el día y hora señalados para el efecto;



4. Mantener el carácter confidencial de las reuniones sostenidas durante el desarrollo del proceso arbitral y antes de expedir el laudo;
5. Dictar medidas cautelares conforme a lo dispuesto a la Ley de Arbitraje y Mediación;
6. Expedir el laudo arbitral sin dilaciones, una vez que se hayan practicado todas las diligencias necesarias y evacuado todas las pruebas para la resolución del caso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento;
7. Colaborar en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro;
8. No sostener reuniones sobre el proceso con una parte sin la presencia de la otra, y;
9. Cumplir y respetar el Código de Ética anexo el presente Reglamento.

Artículo 28.- Los árbitros podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento del debido proceso, conforme a los requisitos y procedimiento establecidos por la Ley, el presente Reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren;
2. Por no haber notificado que se encontraba incurso en inhabilidad para ejercer su encargo, conociendo de dicha inhabilidad, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación o normas supletorias;
3. Por no aceptar la designación que se le haya hecho sin una debida justificación, o no concurrir a una audiencia en donde se presencia indispensable, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobada;
4. Por no concurrir por tercera ocasión consecutiva a las audiencias que estén bajo responsabilidad, aún con motivos justificados;
5. Por no expedir el laudo dentro del término previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación, salvo justa causa o acuerdo de las partes;
6. Por ser sancionado penal o disciplinariamente;
7. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso, excepto en el caso de haber sido requerido legalmente por autoridad competente;



8. Por no aplicar las tarifas vigentes para honorarios de árbitros, secretarios y de gastos administrativos;
9. Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro;
10. Por incurrir en faltas a la conducta ética que debe observarse en el manejo de los procesos en cuyo tramite intervenga.

La exclusión será tramitada por el Directorio del Centro e Arbitraje y Mediación USFQ, a petición motivada del Directorio del Centro. Para este efecto, el Presidente del Directorio convocará a una audiencia especial a la que deberá concurrir el árbitro afectado, a fin de que ejercitar su derecho a la defensa ante del Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación USFQ.

Presentadas las pruebas de cargo y descargo, el Directorio emitirá su informe al Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación USFQ, quien resolverá lo pertinente. SI habiendo sido debidamente convocado a la audiencia, el árbitro afectado no concurriere a una segunda convocatoria, será juzgado en rebeldía.

Estas decisiones no admitirán recurso, ni apelación alguna.

SECCIÓN III

DE LOS SECRETARIOS ARBITRALES

Artículo 29.- Para la prestación de los servicios del Centro contará con una lista oficial de árbitros.

Artículo 30.- Para ser autorizado como secretario arbitral de este Centro se requiere:

1. Ser abogado,
2. Acreditar suficientes conocimientos en materia procesal;
3. Acreditar suficientes conocimientos en materia de arbitraje;
4. Acreditar idoneidad profesional y ética;
5. De preferencia dominar el idioma inglés.

Artículo 31.- Son deberes y obligaciones del secretario, además de las señaladas en la ley, las siguientes:

1. Excusarse de participar como secretario del Tribunal Arbitral, para el que fuese designado, si existen causas justificadas o de conflicto de intereses;



2. Posesionarse de su cargo ante el Tribunal Arbitral, en el día y hora señalados para el efecto;
3. Mantener el proceso arbitral debidamente organizado conforme el Art. 39 de este Reglamento u otras normas;
4. Dar fe de los escritos que presenten las partes, o de los informes periciales que adjunten los peritos, guardando y otorgando de las copias respectivas;
5. Preparar proyectos de las providencias y actas necesarias para el despacho del proceso arbitral, receptor las firmas de los árbitros, elaborar las boletas de notificación y verificar que hayan sido notificadas;
6. Firmar juntamente con el presidente del tribunal o árbitro único, las providencias de mero trámite en el proceso arbitral;
7. Sentar razón de cualquier incidente del centro del proceso arbitral;
8. Coordinar con los árbitros del tribunal y las partes, la realización de audiencias y diligencias;
9. Entregar copias certificadas del proceso, previa orden del tribunal, notificación mediante providencia;
10. Facilitar al tribunal los datos y elementos necesarios para la redacción y elaboración de los laudos arbitrales;
11. Mantener el carácter confidencial de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso arbitral y antes de expedir el laudo;
12. Sentar razón de que el laudo se haya ejecutoriado y entregar la copia certificada por el Directorio del Centro, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación;
13. Colaborar en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro;
14. Cumplir y respetar e Código de Éticas anexo al presente Reglamento.

Artículo 32.- Los secretarios podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por haber incumplido de los requisitos y procedimientos establecidos por la ley, el presente Reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren;



2. Por no aceptar la designación que se le haya hecho o no concurrir a una audiencia salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada;
3. Por no concurrir por tercera ocasión consecutiva a las diligencias o audiencias que estén bajo su responsabilidad, aún con motivos justificados;
4. Por la pérdida o extravío total o parcial del expediente a su cargo;
5. Por ser sancionado penal o disciplinariamente;
6. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso;
7. Por incurrir en faltas a la conducta ética que debe observar en el manejo de los procesos en cuyo trámite intervenga;
8. Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro;

La exclusión será resuelta por el Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación USFQ, a petición motivada del Directorio del Centro. Esta decisión no admitirá recurso o apelación alguna. Para este defecto, el Presidente del Directorio convocará a una audiencia especial a la que deberá concurrir el secretario arbitral afectado, a fin de ejercitar su derecho a la defensa ante el Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación de la USFQ.

Presentadas las pruebas de cargo y descargo, el Directorio resolverá lo pertinente. Si habiendo sido debidamente convocado a la audiencia, el secretario arbitral afectado no concurriera a una segunda convocatoria, será juzgado en rebeldía

SECCIÓN IV

DE LOS PERITOS Y EXPERTOS

Artículo 34.- Para ser autorizado como perito o experto de este Centro se requiere:

1. Poseer un título profesional;
2. Acreditar al menos diez años de experiencia profesional;
3. Acreditar a sus clientes conocimientos en materia sobre la que versará el informe pericial;
4. Acreditar conocimiento en Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos;
5. De preferencia, dominar el idioma inglés.



Artículo 35.- Son deberes y obligaciones del perito o experto, las siguientes:

1. Excusarse de realizar el peritaje, en caso de existir causas justificadas de conflicto de intereses;
2. Posesionarse de su cargo ante el presidente del tribunal arbitral correspondiente;
3. Cumplir con sus funciones con total imparcialidad;
4. Mantener el carácter confidencial durante la ejecución del informe y después de presentado;
5. Presentar el informe dentro del término señalado por el correspondiente tribunal arbitral;
6. Presentar la plantilla de sus honorarios ante el presidente o secretario del tribunal arbitral correspondiente;
7. Colaborar en las actividades académicas y promoción coordinadas o dirigidas por el Centro;
8. Cumplir y respetar el Código de Ética anexo al presente Reglamento.

Artículo 36.- Los peritos o expertos podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la ley, el presente Reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren;
2. Por no aceptar la designación que se le haya hecho, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada;
3. Por no presentar el informe pericial dentro del término señalado por el correspondiente tribunal arbitral o proceso de mediación;
4. Por ser sancionado penal o disciplinariamente; y
5. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso;

La exclusión será resuelta por el Directorio del Centro de arbitraje y Mediación, a petición motivada del Director del Centro. Esta decisión no admitirá recurso o apelación alguna. Para este efecto, el Presidente del Directorio convocará a una audiencia especial a la que deberá concurrir el perito o experto afectado, a fin de ejercitar su derecho a la defensa ante el Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación USFQ.



Presentadas las pruebas de cargo y de descargo, el Directorio resolverá lo pertinente. Si habiendo sido debidamente convocado a la audiencia, el perito o experto afectado no concurriere a una segunda convocatoria, será juzgado en rebeldía.

Artículo 37.- Todo lo establecido en el presente reglamento para los peritos y el proceso de peritaje serán aplicables a los expertos y el proceso de experticia, en cuanto no contradiga la naturaleza y fines del mismo.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y PERITAJE

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 38. - El proceso arbitral se archivará dentro de una carpeta debidamente numerada cada foja y contendrá una cubierta o carátula en donde deberá constar:

1. Número del proceso;
2. Número de Ja carpeta, si el proceso en varios cuerpos;
3. Nombre del actor(es);
4. Nombre del demandado(s);
5. Materia de la controversia;
6. Nombres completos de los árbitros y secretario designados;
7. Números telefónicos, correos electrónicos y direcciones de las partes, árbitros y secretarios del tribunal.
8. Documentos habilitantes relacionados a las partes y al proceso.

Las carpetas que contengan los procesos arbitrales deberán permanecer debidamente archivadas en las instalaciones del Centro de arbitraje y Mediación USFQ, y no podrán ser trasladadas a otro lugar, sin que esto impida la consulta del tribunal y de las partes.

Para el caso que se realicen audiencias fuera de las instalaciones del Centro de arbitraje y Mediación USFQ y sea indispensable que el tribunal se traslade junto con las carpetas del proceso, o para el caso de consultas necesarias del tribunal, éstas podrán salir del Centro, bajo responsabilidad del respectivo tribunal, previo a la firma de un documento de retiro de las carpetas correspondientes.



Artículo 39.- Transcurridos cinco años contados desde la finalización del proceso arbitral, arbitral, o desde que se rechace o deseche la acción, de nulidad del laudo, el Centro conservará el expediente por medios técnicos que garanticen su reproducción en cualquier momento, previo cumplimiento de las disposiciones legales en la materia, y dispondrá la destrucción de los originales. El Centro de arbitraje y Mediación USFQ podrá, a solicitud de parte interesada, expedir copia auténtica de los mismos o de parte de los mismos, previo el pago de los derechos establecidos para el efecto.

Artículo 40. - El Director del Centro, de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación, exigirá que se adjunten todas las pruebas y se soliciten todas las diligencias probatorias al momento de presentar la demanda, contestación a la demanda, reconvenición y contestación a la misma, así como el debido señalamiento de la cuantía.

Artículo 41. - Cabe convenio arbitral electrónico de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico y demás normas pertinentes.

Artículo 42.- El actor, al presentar su demanda, así como el demandado al contestarla, deberán señalar domicilio dentro del perímetro urbano de la ciudad de Quito, sin perjuicio de residir en otro lugar o señalar domicilio electrónico para sus notificaciones.

Artículo 43. - Las citaciones o notificaciones se las realizará válidamente en los domicilios señalados en el expediente por las partes, en el horario que va desde la 8h00 hasta las 20h00 y conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, para lo cual las partes o quién reciba deberán dejar constancia de la recepción en la copia del original que se les entrega, donde deberá constar el nombre y la firma de la persona que recibe la citación o notificación, la fecha y la hora de entrega.

Cuando la notificación se haya realizado por correo electrónico, el secretario sentará una razón a la que se adjuntará la fecha y la constancia del envío.

El Centro implementará, para la realización de sus notificaciones, la utilización de firma electrónica.

Si en los domicilios señalados no hubiere persona alguna que reciba las citaciones o notificaciones, o se negaren a recibirlas, se fijará una boleta y el notificador deberá sentar una razón de este hecho, la misma que se agregará al proceso, entendiéndose válidamente realizada la citación o notificación.

El acto de citar o notificar podrá realizarse válidamente por un funcionario del Centro de arbitraje USFQ, dentro o fuera del Ecuador. Los costos en que incurriere el Centro por citaciones o notificaciones fuera de la ciudad, del país o por la prensa, serán asumidos por el interesado.



No obstante, la citación podrá sujetarse a la regla del COGEP en todo aquello que no esté regulado en la ley de Arbitraje y Mediación y en su reglamento.

Artículo 44. - Si al Actor le fuere imposible determinar el domicilio del demandado,

deberá declarar así bajo juramento. En tal caso, la citación se hará mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el lugar en donde se sigue el arbitraje. El costo de las publicaciones correrá a cargo del actor.

Cuando la citación se la haya realizado por la prensa, el Director del Centro, antes de la audiencia de sustanciación, sentará una razón a la que se adjuntará la fecha y el nombre del periódico.

Artículo 45. - Los escritos y demás documentos que presenten las partes, y que se deban incorporar al proceso, se los recibirá debidamente numerados en el domicilio del Centro y llevarán la fe de presentación con sello de este Centro donde constará el nombre y la firma de la persona que recibe la documentación, la fecha y la hora de recepción, los cuales deberán ser presentados en las horas de atención al público del Centro de arbitraje y Mediación USFQ. Los escritos, documentos y actas se incorporarán al proceso cronológicamente.

Las partes deberán adjuntar a los escritos, tantos ejemplares cuantas partes, árbitros y secretarios intervengan en el proceso.

El Centro de arbitraje y Mediación USFQ fomentará para la recepción de los escritos y demás documentos que presenten las partes, la utilización de firma electrónica; la presentación de escritos presentados por esta vía tendrá la misma validez que la realizada con firma autógrafa, conforme lo ordenado por la Ley de Comercio Electrónico vigente y demás normas pertinentes. En el caso de recepción de documentos de manera digital con firma electrónica, el secretario adjuntará al proceso la constancia documental del mismo más la razón respectiva señalando fecha y hora de la recepción, nombre, correo remitente y titular de la firma electrónica. En caso de conflicto entre la información de la constancia documental y la información de razón sentada por el secretario, prevalecerá el documento que el Director o Tribunal estime bajo las reglas de la sana crítica.

Para el caso de recepción de documentos electrónicos que carezcan de firma electrónica, el Director del Centro o el Tribunal Arbitral, según sea el caso, ordenarán mediante providencia la convalidación del mismo en documento físico debidamente suscrito por la parte remitente, hecho lo cual se entenderá el escrito presentado el día y hora de la recepción electrónica y se procederá conforme el inciso anterior.

Artículo 46. - Cuando las partes convengan por expresa voluntad someterse a arbitraje del Centro de arbitraje y Mediación USFQ o administrado por el Centro de arbitraje y Mediación USFQ implicará que aceptan incondicional y obligatoriamente someterse a este Reglamento.



En caso de duda sobre la competencia de un tribunal arbitral, generada por una cláusula patológica; que porque se haya establecido de manera ambigua, simultánea o alternativamente la jurisdicción arbitral y otra jurisdicción dentro de un convenio arbitral; o cualquier otro motivo, el tribunal estará a favor de la jurisdicción y competencia arbitral.

Artículo 47. - La sede del tribunal arbitral es el domicilio del Centro, pero cuando convenga al interés de las partes, el tribunal puede constituirse en cualquier otro lugar, en cuyo caso los costos del traslado (transporte y viáticos) serán asumidos en su totalidad por las partes o la parte solicitante o que señale el tribunal. Para lo cual, previo al desplazamiento, se deberá consignar en este Centro el valor correspondiente, caso contrario no se dará trámite a la solicitud

Artículo 48.- El tribunal arbitral se constituirá con los árbitros principales y un alterno. Para la integración del tribunal arbitral, el Director del Centro podrá identificar la materia del juicio arbitral con la finalidad de identificar a los árbitros con conocimientos afines a la materia del juicio en referencia.

En cada sorteo, el Centro designará el doble de Árbitros que los requeridos para conformar el tribunal arbitral y sentará en la respectiva acta el orden en el que éstos hayan salido sorteados. En caso de que los primeros designados guarden silencio o no acepten el cargo, se procederá inmediatamente a notificar a los siguientes en el orden de su designación, para que conformen el tribunal.

Las partes podrán designar uno o varios árbitros de fuera de la lista oficial del Centro cuando así lo hayan convenido expresamente, sin embargo, el Centro se reserva el derecho de no aceptar tal designación. A falta de acuerdo expreso entre las partes, o de no realizarse por una de las partes la designación, esta se realizará de entre los árbitros de las listas oficiales.

Artículo 49. - Un árbitro que esté actuando dentro de un proceso será sustituido por el alterno, por su fallecimiento, cuando se acepte una recusación en su contra o su excusa para continuar en el cargo, por ser excluido de la lista oficial de árbitros, o, cuando las partes de mutuo acuerdo lo soliciten.

Artículo 50.- Las normas de procedimiento que rijan el arbitraje ante este Centro serán las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación, las establecidas en el presente reglamento y supletoriamente, en lo que no contravenga las normas y principios del arbitraje, las del Código de Procedimiento Civil, y en este último caso, en los procesos en Derecho.

Cuando las partes de manera expresa y de mutuo acuerdo hayan establecido las normas de procedimiento, el Director del Centro y el Tribunal Arbitral respectivamente, se reservarán el derecho de estudiar la aplicación de estas normas para proceder a su aplicación o no.



Artículo 51. - El proceso arbitral será oral. Las audiencias se ventilarán oralmente, al igual que las diligencias de despacho de pruebas. Todas las actuaciones se harán constar en actas a las que se adjuntarán las transcripciones escritas correspondientes o en su defecto las grabaciones magnetofónicas o electrónicas respectivas.

En caso de falla o pérdida de las transcripciones o las grabaciones mencionadas en el inciso anterior, el Tribunal arbitral podrá, según convenga al despacho del proceso, ordenar la realización de la diligencia nuevamente o en su defecto levantar un Acta donde se resuma el contenido de la misma, haciendo conocer a las partes del particular.

Por acuerdo entre las partes, el proceso del arbitraje podrá ser llevado paralelamente en castellano y en el idioma señalado para el efecto, en cuyo caso los costos de la traducción deberán ser asumidos por las partes o la parte solicitante o la que señale el tribunal. En caso de discrepancia entre las versiones prevalecerá la versión en castellano.

La posesión de los árbitros se efectuará en presencia del Director del Centro de Arbitraje y Mediación de la USFQ y/o del presidente del Directorio donde se designará al secretario arbitral y se fijará fecha para la audiencia de sustanciación.

Artículo 52. - Las actuaciones dentro del proceso arbitral como las diligencias probatorias, posesión de árbitros y demás, podrán ser realizadas utilizando cualquier medio que el centro o tribunal estime oportuno, incluyendo, pero sin limitarse a ellos, correo electrónico, comunicación vía internet, teléfono, videoconferencia, o cualquier otro medio que ofrezcan las Tecnologías de Información y la Comunicación. En estos casos, cuando la ley o el presente reglamento exijan la suscripción de un Acta, el secretario sentará una razón de la comparecencia y forma en Ja que lo hacen las personas que no se encuentren en el lugar de la diligencia, cerciorándose de la identidad de cada una de ellas. Al Acta se adjuntará, además, las constancias electrónicas, magnetofónicas, grabaciones o cualquier otro medio que permita la conservación íntegra de la diligencia.

Artículo 53. - En caso de ausencia temporal del presidente del tribunal arbitral, éste podrá delegar la sustanciación del juicio a cualquiera de los otros árbitros que integren el tribunal. A falta de delegación, sustanciará el proceso cualquiera de los otros árbitros que integren el tribunal.

Artículo 54. - Una vez que se ha aceptado mediante providencia el desglose de documentos, el secretario respectivo deberá sentar una razón sobre las piezas o documentos desglosados con la indicación de la providencia donde se ordenó, y el nombre completo y número de cédula de la persona que recibe la documentación.

La razón se sentará al reverso de las copias de los originales desglosados, las mismas que se incorporarán al proceso en el mismo lugar en donde se encontraban los originales y no se



alterará la foliación original. Los gastos por las copias desglosadas correrán por cuenta del peticionario.

Artículo 55. - Una vez posesionado el Tribunal, previo a señalar fecha para la Audiencia de Sustanciación, mantendrá reuniones en privado, a fin de analizar y estudiar el expediente.

Si el Tribunal Arbitral, para pronunciarse sobre su competencia, considera que son necesarios ciertos actos o pruebas, podrá suspender la audiencia de sustanciación y ordenar que éstos se practiquen previamente a la reanudación de la misma.

El texto del Acta de Sustanciación al menos contendrá:

1. Nombres completos de las personas naturales o razón social y nombres completos de sus representantes, tanto del actor como del demandado;
2. Nombres completos de los árbitros que conforman el tribunal arbitral; _
3. Nombre del Secretario que se posesionará;
4. La declaratoria de competencia o no del Tribunal.
5. En el evento de que el Tribunal avoque conocimiento de la causa, la providencia que ordena el despacho de pruebas; y
6. La firma de los miembros del Tribunal, de los comparecientes y la certificación del Secretario.

Artículo 56. - El tribunal arbitral podrá dictar medidas cautelares conforme lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Las partes podrán, antes de la conformación del tribunal arbitral y, en circunstancias apropiadas, solicitar a cualquier autoridad judicial competente la adopción de medidas cautelares siempre y cuando se verifique que dichas medidas constan en el convenio arbitral. La solicitud que una parte haga a una autoridad judicial con el fin de obtener tales medidas no contraviene el convenio arbitral ni constituye una renuncia a éste, y no afecta la competencia y los poderes del tribunal arbitral al respecto. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación al Centro de arbitraje y Mediación USFQ por la solicitante de la misma.

Artículo 57. - Las partes podrán solicitar, de manera razonada, diligencias para mejor proveer, antes de la expedición del laudo. Los árbitros podrán ordenarlas, fundados en su sana crítica, cuando las pruebas solicitadas se hayan generado con posterioridad a la presentación de la demanda, contestación a la misma, reconvencción o contestación a la reconvencción; o, si se



generaron con anterioridad a estos momentos procesales, únicamente cuando la parte solicitante desconoció la existencia de las mismas.

Artículo 58. - Una vez practicadas las diligencias probatorias o realizada la audiencia de estrados, el tribunal arbitral de dictar el laudo correspondiente. El texto del laudo arbitral contendrá:

1. Nombres completos de las personas naturales o razón social y nombres completos de sus representantes, tanto del actor como del demandado;
2. Nombres completos de los árbitros que conforman el tribunal arbitral;
3. El caso planteado y las circunstancias del mismo;
4. La formulación y argumentación de la decisión especificando claramente los motivos de ella;
5. La fijación de costas y la determinación de la parte que debe satisfacerlas, y,
6. La liquidación de los costos del arbitraje y la determinación de la parte que debe satisfacerlos.
7. La firma de los árbitros y el lugar en el que suscriban el mismo, así como la del secretario arbitral.

Sin desmedro de lo anterior, cualquier árbitro puede acompañar al laudo su opinión concurrente o disidente en un voto razonado o comentario al mismo.

Artículo 59. - Excepcionalmente podrá hacerse la liquidación de costos y otro tipo de liquidaciones en documento separado después de emitido el laudo.

Artículo 60.- El original del laudo arbitral quedará incorporado al expediente y las partes recibirán una copia certificada del mismo, conforme a lo dispuesto por la ley de Arbitraje y Mediación.

Artículo 61.- Para el caso del arbitraje confidencial en este Centro, solo las partes, sus apoderados o procuradores judiciales de éstas, podrán solicitar copias del laudo correspondiente y de las piezas procesales que obren del expediente en la medida en que contenga información que no pertenezca al dominio público, a menos que lo exija una acción judicial en relación con el laudo o que lo imponga la ley. El Centro podrá incluir información relativa al arbitraje en todas sus estadísticas y publicaciones relativas a sus actividades, siempre que esa información no permita la identificación de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia.



Sin perjuicio de lo anterior, todos los procesos arbitrales administrados por este Centro serán tramitados con absoluta privacidad.

Todos los escritos presentados en los procesos arbitrales serán puestos en conocimiento de las partes una vez incorporados al proceso vía providencia.

Artículo 62. - Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de este Reglamento o cualquier otro requisito establecido en los términos del mismo, de cualquier instrucción del tribunal o de cualquier estipulación determinada con la constitución del tribunal arbitral o con el desarrollo del proceso arbitral, sin manifestar su oposición o reparo al incumplimiento dentro del término de tres días contados a partir del acontecimiento del hecho, se entenderá que ha consentido en tal circunstancia y que ha convalidado el procedimiento perdiendo el derecho a impugnar u objetar en forma posterior.

Artículo 63. - La notificación a las partes del laudo y su ejecutoriedad luego de transcurridos los tres días contados conforme lo señalado en la Ley de Arbitraje y Mediación, implica el fin del proceso arbitral respecto de las partes y el cese de las funciones de los árbitros en dicho proceso sin que sea necesaria ninguna otra notificación o acto posterior, salvo que queden asuntos residuales pendientes de resolver dentro del proceso.

Artículo 64. - Cuando se haya solicitado la suspensión de la ejecución del laudo por haberse interpuesto acción de nulidad, el tribunal fijará la caución teniendo en cuenta los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de lo ordenado en el laudo pueda irrogar a la parte vencedora del arbitraje.

Las cauciones que podrán rendirse son:

1. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgado por un banco, o institución financiera, establecidos en el país o por intermedio de ellos;
2. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país;
3. Efectivo o Cheque Certificado de una institución financiera establecida en el país consignado en el Centro de Arbitraje y Mediación USFQ, que deberá ser depositado en una cuenta de la misma.

La caución se constituirá a favor del vencedor del arbitraje y se entregará al Centro de Arbitraje USFQ, quien dispondrá su entrega a quien corresponda, una vez ejecutoriada la sentencia que resuelva la acción de nulidad.



La caución rendida deberá ser renovable automáticamente antes de su vencimiento o a la sola solicitud del Centro. De no ser renovada la caución esta se efectivizará y el Centro tendrá los fondos disponibles hasta cuando se resuelva la acción de nulidad.

Artículo 65. - Por el servicio de arbitraje en El centro de arbitraje y Mediación USFQ cobrará los costos respectivos. Para tal efecto, el Directorio del Centro de arbitraje y Mediación USFQ aprobará un tarifario que se anexa al presente Reglamento y que por lo tanto constituye parte integrante del mismo.

El costo del arbitraje se calculará en base a la cuantía de la demanda. En caso de la cuantía indeterminada el valor que se cobrará será el determinado en el tarifario aprobado por el Directorio del Centro de arbitraje y Mediación USFQ. En los casos en que la cuantía pueda ser determinable, el Director o en su defecto el tribunal arbitral, determinará la cuantía de la controversia, y por lo tanto, fijará el costo del arbitraje y quien deba asumirlo. Así mismo, se ordenará la reliquidación de costos de arbitraje en el caso de que la cuantía del laudo sea superior a aquella sobre la cual se cancelaron los costos al inicio del proceso, hecho que no constituirá ni ultra ni plus petita.

Artículo 66. - Una vez reliquidados los costos, el actor o el proponente de la reconvencción deberá consignar la diferencia, sin perjuicio de que en laudo se le condene al demandado o reconvenido al pago de los costos del arbitraje. De lo contrario el Centro se reserva el derecho de no proseguir con el trámite del proceso hasta que se cumpla lo requerido, así como tampoco expedirá copias certificadas del proceso ni del laudo, ni tramitará el desglose de documentos.

Artículo 67. - Para dar trámite a la demanda presentada por el actor, éste deberá consignar el cien por ciento (100%) del costo del arbitraje. Para dar trámite a la reconvencción quien reconviere deberá consignar el cien por ciento (100%) del valor establecido, el que se calculará del mismo modo que para la demanda, en base a la cuantía de la reconvencción y aplicando la tabla de tarifas aprobada por el Directorio del Centro de arbitraje USFQ.

Si el actor o el proponente de la reconvencción no consignan el valor correspondiente a los costos del arbitraje dentro del plazo que lo establezca el Director del Centro de arbitraje USFQ, el centro de arbitraje USFQ queda en libertad de no prestar sus servicios, sin que este hecho le genere responsabilidad de ninguna naturaleza al Centro de arbitraje USFQ o a sus representantes.

En el texto del laudo arbitral el tribunal ordenará, de ser el caso, quien debe pagar los costos del arbitraje. Si la condena total o parcial es contra la parte que no consignó los costos del arbitraje, quien sí realizó la consignación podrá exigir a la parte condenada la restitución de los valores que correspondan.



Artículo 68. - Para el caso que el proceso arbitral concluya por desistimiento, transacción, Acta de Mediación o incompetencia del tribunal, el Director del Centro de arbitraje USFQ ordenará que se devuelvan los valores consignados proporcionalmente, tomando en cuenta los gastos administrativos en que haya incurrido el Centro de arbitraje USFQ y a la actuación del tribunal correspondiente.

Artículo 69. - El Director del Centro dispondrá, una vez que el tribunal se declare competente para conocer el juicio, el primer pago de los honorarios de árbitro(s) y secretario. El pago de anticipo de honorarios se lo realizará aplicando la Tabla de Distribución de Costas aprobada por el Directorio del Centro de arbitraje USFQ.

El Presidente del Tribunal Arbitral tendrá un honorario diferenciado del resto de árbitros que se normará en la tabla respectiva.

Emitido el laudo arbitral dentro del término de 150 días que prevé la ley o su ampliación, y una vez ejecutoriado, el Director del Centro dispondrá que, del valor de costas consignadas, se realice la distribución del saldo de honorarios, aplicando para tal efecto la Tabla de Distribución de Costas.

En el caso de que actué como secretario un funcionario del Centro de Arbitraje y Mediación, a este respecto se estará a lo dispuesto en las normas internas; la actuación de este tipo de secretarios no altera de forma alguna el cálculo y pago de costas arbitrales.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN Y EXCUSA

Artículo 70. - Cualquier árbitro podrá ser recusado de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje y Mediación y el Código Orgánico General de Procesos en cuanto sus disposiciones le fueren aplicables.

Artículo 71. - Los árbitros nombrados por las partes o de común acuerdo no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a su designación. Los nombrados por el Centro de arbitraje y Mediación USFQ serán recusables dentro del término de treinta (30) días siguientes a la designación.

Artículo 72. - Los árbitros podrán ser recusados por causales sobrevinientes dentro del término de treinta (30) días posteriores al conocimiento de la causal de recusación en la que se incurra.

Artículo 73. - No se admitirán más de dos recusaciones, sea del secretario o miembros del tribunal, dentro de la causa principal.



Artículo 74. - No será necesaria una decisión sobre la recusación si las partes o el árbitro se allanan a la misma.

Artículo 75. - Un árbitro podrá excusarse por las siguientes razones:

1. Por incompatibilidad sobreviniente,
2. Por enfermedad comprobada que impida desempeñarlo,
3. Por causa de recusación sobreviniente y no dispensada por las partes,

La excusa será resuelta por el mismo órgano competente para resolver en su caso la recusación.

A la excusa deberá adjuntarse las pruebas suficientes que justifiquen lo aducido en la misma, sin desmedro que, de oficio o a petición de parte, se ordene la presentación de pruebas o se señale diligencias probatorias. Presentada la excusa, de ser necesario, se correrá traslado a las partes por el término de veinticuatro (24) horas. La excusa deberá resolverse en un término máximo de diez (10) días.

Artículo 76. - Una vez propuesta la recusación o presentada la excusa de un árbitro, queda suspendido el término para dictar el laudo hasta que se resuelva sobre la recusación o excusa. Sin desmedro de lo cual los otros árbitros tendrán la facultad discrecional para continuar el arbitraje y dictar cualquier providencia o resolución, a excepción del laudo, no obstante la falta de participación del árbitro recusado. Esta facultad de los árbitros no afecta la suspensión del término para dictar el laudo.

Artículo 77. - Los árbitros que se separen del conocimiento de la causa de conformidad con esta sección no tendrán derecho a percibir honorarios, salvo los ya percibidos o que la causal de separación sea por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso el Director del Centro ordenará el pago de los mismos en proporción a la actuación del tribunal.

SECCIÓN III DEL PERITAJE Y EL INFORME PERICIAL

Artículo 78. - El perito podrá ser nombrado por acuerdo de las partes o designado, a petición de parte o de oficio, por los tribunales arbitrales en procesos arbitrales. La designación podrá recaer en peritos que formen parte de la lista oficial del Centro de arbitraje y Mediación USFQ o en personas que no forman parte de dicha lista, que acrediten cumplir los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 79. - Previo a la posesión de cualquier perito, el tribunal deberá informar cuál será el costo del peritaje. El costo del peritaje deberá incluir todos los gastos que el perito estime



necesarios para la realización de su informe pericial. Por excepción el tribunal arbitral podrá solicitar la reliquidación de los costos de un peritaje.

Artículo 80. - Previo a la posesión del perito se deberán consignar el cien por ciento (100%) de los costos del peritaje. En caso de que el peritaje haya sido solicitado por una de las partes, el costo del mismo será cubierto por la parte que lo solicitó. En caso de que el peritaje haya sido solicitado por las partes de común acuerdo, o bien por el tribunal arbitral, el costo del mismo, será solventado por las partes en las proporciones que el mediador o tribunal dispongan.

En el caso de que no se consigne el valor del mismo en el plazo establecido por el Tribunal o por el Director del Centro de arbitraje y Mediación USFQ, el tribunal tendrá la facultad de revocar la orden de realización del peritaje, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza para el tribunal o el Centro, sin desmedro que la parte interesada sufrague la totalidad de los costos del peritaje.

Artículo 81. - Las partes están obligadas a proporcionar al perito o peritos designados toda la documentación, facilidades y autorizaciones necesarias para la elaboración del informe pericial.

Artículo 82. - El tribunal podrá regular los honorarios del perito, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos y el tiempo que se utilizará en el estudio y realización del informe.

Artículo 83. - Los costos del peritaje comprenden honorarios del perito y gastos administrativos del Centro. Todos los gastos de traslado, estadía y alimentación del perito correrán por su cuenta. Una vez que el Tribunal notifique al Centro de la aceptación del informe pericial, el Centro procederá a realizar la distribución del valor consignado conforme la tabla aprobada para los efectos por el directorio del Centro de arbitraje y Mediación USFQ.

Artículo 84. - Cuando un tribunal arbitral lo estime oportuno, de manera motivada y bajo los principios de sana crítica, dispositivo y de contradicción, podrá aceptar testigos expertos o peritajes independientes presentados por cada una de las partes, los cuales, deberán presentar sus informes bajo los términos ordenados por el tribunal; luego de lo cual, se procederá al examen directo y contraexamen de los mismos y su acreditación ante el tribunal. En estos casos cada parte correrá con los gastos de sus peritajes.

SECCIÓN IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85. - Los costos que se establecen en este Reglamento, deberán ser consignados a nombre de la Universidad San Francisco de Quito.



Artículo 86. - Los costos por copias simples o cerradas serán asumidos en su totalidad por la parte solicitante. El valor por este servicio será aprobado por el Directorio del Centro de arbitraje y Mediación USFQ. Los costos por copias certificadas para la remisión del proceso a la respectiva Corte Provincial dentro de una acción de nulidad serán canceladas por la parte accionante. Previo a la remisión del mismo deberán cancelarse el cien por ciento (100%) de estos costos.

Artículo 87. - El Centro podrá implementar el almacenamiento digital de todos los documentos y archivos físicos conforme la Ley de Comercio Electrónico y demás normas pertinentes.

Artículo 88. - En aquellos casos no previstos por este Reglamento, el Centro resolverá por analogía de acuerdo a las disposiciones de otros Centros de Arbitraje y Mediación para casos similares o por el criterio de mayoría emitido por el Directorio del Centro de arbitraje y Mediación USFQ.

CAPÍTULO V

CÓDIGO DE ÉTICA

Artículo 89. - El presente Código de Ética será aplicable a los árbitros, secretarios arbitrales y peritos que integran la lista del Centro de arbitraje y Mediación USFQ o que actúen en procedimientos tramitados por el Centro de arbitraje y Mediación USFQ. El Código de Ética establece las normas y principios que en su actuar deben seguir los antes mencionados. Estos principios son:

1. Confidencialidad o reserva;
2. Neutralidad o imparcialidad;
3. Probidad;
4. Independencia, e;
5. Igualdad

Artículo 90. - Principio de Confidencialidad o Reserva: Los árbitros, secretarios arbitrales o peritos deberán ejercer su cargo respetar este principio, sin divulgar información alguna que siga relación con los casos asignados.

Este principio no tiene excepción alguna, y las personas mencionadas bajo ninguna circunstancia podrán hacer uso de la información a la que hayan tenido acceso, ni aun para fines docentes o académicos, salvo que las partes de común acuerdo, por escrito y expresamente, renuncien a este principio.



Artículo 91. - Principio de Neutralidad o Imparcialidad: Los árbitros, secretarios arbitrales y peritos deberán en todo momento mantener una posición neutral y de imparcialidad frente las partes del caso en que intervengan en tales calidades. En consecuencia, no podrán adoptar posturas que manifiesten un interés personal en el caso asignado o cualquier interés frente al asunto que es materia del conflicto.

Las personas mencionadas deberán manifestar, antes de asumir el caso asignando, cualquier causa que pueda restarle neutralidad o imparcialidad respecto del mismo. De la misma manera, de sobrevenir alguna causa una vez asumido el cargo, deberán manifestarlo al Director del Centro de arbitraje y Mediación USFQ quien decidirá al respecto y de ser necesario procederá a la designación de una nueva persona para que asuma el caso.

Artículo 92. - Principio de Probidad: Los árbitros, secretarios arbitrales y peritos deberán actuar en todo momento con profesionalismo, han de solucionar el conflicto, procurando actuar con diligencia, celeridad y eficiencia en las tareas encomendadas.

Artículo 93. - Principio de Independencia: Los árbitros, secretarios arbitrales y peritos son independientes de las partes, y de terceras personas ajenas al conflicto. Por lo tanto, no aceptarán ninguna influencia externa en la resolución de los conflictos, basándose en su conciencia y en la autonomía de sus actuaciones.

Artículo 94. - Principio de Igualdad: Los árbitros, secretarios arbitrales y peritos deberán respetar el principio constitucional de igualdad, otorgando en todo momento las mismas oportunidades a las partes en cuanto a su legítimo derecho de defensa, sin discrimen o ninguna diferencia entre ellas.

Artículo 95. - Una vez posesionados del cargo, los árbitros, secretarios arbitrales y peritos no deberán ponerse en comunicación con las partes en lo referente a la controversia. Discutirán el caso siempre y cuando todas las partes intervinientes hayan sido previamente notificadas de la reunión en la que se discutirá el caso. A esta reunión deberán concurrir todas las partes, salvo el caso de reuniones separadas previstas en la mediación y reuniones privadas entre los árbitros del caso.

Excepcionalmente y en cuanto aporte a la mejor solución de la controversia, los mediadores podrán discutir en privado el caso con cada una de las partes.

Artículo 96. - Los árbitros, secretarios arbitrales y peritos deberán observar independencia y comportarse de tal manera que permitan que las partes tengan igualdad de oportunidades durante el proceso y no deberán dejarse influenciar por presiones ajenas al proceso.



Artículo 97. - Los árbitros, secretarios arbitrales y peritos deberán hacer uso de las disposiciones legales y reglamentarias para evitar dilaciones o incidentes y cualquier otro tipo de comportamiento inadecuado de las partes, representantes o apoderados, que atentare el correcto desarrollo del proceso.

Artículo 98. - La persona designada como árbitro, secretario arbitral o perito, deberá declarar lo siguiente ante el Director del Centro de arbitraje y Mediación USFQ, antes de actuar:

1. Cualquier relación directa o indirecta de carácter personal o financiero en el asunto materia del proceso, y;
2. Cualquier relación con alguna de las partes de carácter personal o profesional que pueda afectar la imparcialidad o independencia requerida para su función.

Desde la fecha que entre en vigencia el presente Reglamento, todo proceso arbitral o negociación de cualquier naturaleza deberá sujetarse al mismo.

Razón. - El presente reglamento fue aprobado por unanimidad en sesión del Directorio del Centro de arbitraje y Mediación USFQ celebrada el 19 de agosto de 2019.